

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 006 PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **079**

Fecha: 24/07/2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2004 40 03009 00014	Ejecutivo con Título Hipotecario	JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA	DANIEL PERDOMO CIFUENTES	Auto obedézcase y cúmplase Ordenando estar a lo resuelto por el Superior.	21/07/2023		1
41001 2006 40 03009 00007	Ejecutivo Singular	ASOCOBRO QUINTERO GOMEZ CIA. S. EN C.	WEINER SMITH ROMERO ORTEGA Y OTRA	Auto requiere Comfamiliar. Oficio 1519.	21/07/2023		1
41001 2006 40 03009 00724	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO	Auto obedézcase y cúmplase Ordenando estar a lo resuelto por el DSuperior.	21/07/2023		1
41001 2006 40 03009 00724	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA	LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO	Auto de Trámite Informando remisión oficio de medidas.	21/07/2023		2
41001 2007 40 03009 00419	Ejecutivo Singular	JUDITH ROJAS VIEDA	CECILIA CASTRILLON Y OTRO	Auto de Trámite Requiere demandante dar cumplimiento auto del 31 de agosto de 2022.	21/07/2023		2
41001 2007 40 03009 00674	Ejecutivo Singular	INVERSIONES COOMOTOR S.A	INVERSIONES IBAGON POLANCO Y CIA S. EN C.	Auto agrega despacho comisorio	21/07/2023		2
41001 2007 40 03009 00887	Ejecutivo Singular	LUIS CARLOS LOZANO	LUIS EDUARDO SANCHEZ Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1520.	21/07/2023		2
41001 2009 40 03009 00230	Ejecutivo Singular	JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ	MARINA GARCIA DE GUTIERREZ Y OTRA	Auto niega levantar medida cautelar	21/07/2023		2
41001 2009 40 03009 00322	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	ALVARO LUCIO RODRIGUEZ RINCON	Auto de Trámite Niega requerimiento.	21/07/2023		1
41001 2011 40 03009 00092	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	LUIS FERNANDO ROA	Auto de Trámite Niega traslado avalúo.	21/07/2023		2
41001 2011 40 03009 00262	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	DISTRIBUCIONES A.L. S. EN C. Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	21/07/2023		1
41001 2011 40 03009 00283	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	JOSE WILFER HORTA HERRERA	Auto resuelve renuncia poder Se acepta renuncia de poder.	21/07/2023		1
41001 2011 40 03009 00712	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	INGEASER S.A.S. Y OTRO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1521.	21/07/2023		2
41001 2012 40 03009 00083	Ejecutivo Singular	GERMAN HENNESSEY SANCHEZ	GUSTAVO SANCHEZ REYES Y OTRO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	21/07/2023		1
41001 2012 40 03009 00169	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1522.	21/07/2023		2
41001 2013 40 03009 00028	Ejecutivo Singular	ASODATOS S.A.	WILLIAM NARVAEZ PAVA	Auto de Trámite Niega cesión derechos litigiosos y de crédito	21/07/2023		1
41001 2013 40 03009 00405	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA - UTRAHUILCA	LEONARDO PALENCIA NINCO Y OTRO	Auto Corre Traslado Avaluo CGP y decreta medidas. Oficios 1523-1524.	21/07/2023		2
41001 2013 40 03009 00418	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	MANUEL TOVAR DELGADO	Auto decreta medida cautelar Oficio 1525.	21/07/2023		2
41001 2016 40 03009 00676	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	CONSORCIO ROCKEX S.A.S Y OTRO	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	21/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2017 40 03009 00029	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	LOGISTICA Y SERVICIOS GENERALES S.A.S. Y OTRO	Auto de Trámite Niega tomar nota de remanente.	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00048	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	MIGUEL ANGEL PINZON HERRERA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia de poder.	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00233	Ejecutivo Singular	BANCO BBVA COLOMBIA S.A.	FABIO ALVIRA GUTIERREZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1526.	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00237	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	ADDERLY NAYCIR SILVA Y OTRA	Auto reconoce personería	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00245	Ejecutivo Singular	PIJAOS MOTOS S.A.	JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO Y OTRA	Auto Fija Fecha Remate Bienes Para agosto 29/23 a las 09: 00 am.	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00264	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO	Auto ordena comisión Para secuestro.	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00316	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	YENITH DIAZ ANGARITA	Auto decreta medida cautelar	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00320	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLES VALENCIA VERJAN	Auto de Trámite Acepta cesión derechos de crédito.	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00320	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ARLES VALENCIA VERJAN	Auto decreta medida cautelar	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00370	Ejecutivo Singular	TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.	WILSON POLANIA CABRERA	Auto decreta medida cautelar	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00396	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR S.A.S	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S Y OTRO	Auto aprueba liquidación	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00396	Ejecutivo Singular	CASAMOTOR S.A.S	ESTACION DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S Y OTRO	Auto requiere Secretaría de Movilidad de Cota Cund.	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00420	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA COFIJURIDICO	JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO	Auto de Trámite Niega requerir >Pagador.	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00473	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS ALFREDO CORREDOR VARGAS	Auto reconoce personería	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00605	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	MARYOLY CORTES CABRERA	Auto decreta medida cautelar	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00629	Ejecutivo Singular	BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.S.	EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD EMCOSALUD	Auto niega medidas cautelares	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00685	Ejecutivo Singular	C.I. FISH COLOMBIAN S.A.S.	ECOPEZ PISCICULTURA ECOLOGICA E.U.	Auto de Trámite Niega traslado de liquidación.	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00694	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	MAICOL ANDRES CELADA RAMOS	Auto decreta medida cautelar Oficio 1530.	21/07/2023		2
41001 2017 40 03009 00766	Ejecutivo Singular	ADCORE SAS	MARTHA PATRICIA LAMILLA	Auto termina proceso por Pago	21/07/2023		1
41001 2017 40 03009 00788	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	ANGEL MARIA GUEVARA HERNANDEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1531.	21/07/2023		2
41001 2018 40 03009 00124	Ejecutivo Singular	OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ	AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ	Auto decreta medida cautelar Oficio 1532.	21/07/2023		2
41001 2019 40 03009 00079	Ejecutivo Singular	MARTHA CECILIA POLANCO ARAUJO	WENDY TATIANA VELASQUEZ CUMBE Y OTRA	Auto termina proceso por Pago	21/07/2023		1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2019 41 89006 00767	Ejecutivo Singular	BANCOMPARTIR S.A.	ELOY SANCHEZ CERQUERA Y OTRO	Auto de Trámite Modifica liquidación de crédito.	21/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00230	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A	JOSE ORLANDO GARCIA CASTAÑEDA	Auto resuelve renuncia poder Acepta renuncia y reconoce personería-Niega ordenar retención y requiere. Oficio 1538.	21/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00806	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	EDIER DUVAN HORTA MONTES	Auto reconoce personería	21/07/2023		1
41001 2020 41 89006 00812	Ejecutivo Singular	FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.	ALBA PERDOMO TOVAR	Auto reconoce personería	21/07/2023		1
41001 2021 41 89006 00827	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO	Auto aprueba liquidación	21/07/2023		1
41001 2021 41 89006 01104	Ejecutivo Singular	INVICTA CONSULTORES SAS	LILIANA ASTRID GONZALEZ BARRAGAN	Auto de Trámite Niega ordenar seguir con la ejecución. Ordena retención- Oficios 1541-1542	21/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00132	Verbal Sumario	JOSE MANUEL CAMARGO BAUTISTA	MARIA FABIOLA GUTIERREZ DE TARAZONA	Auto reconoce personería y acepta sustitución de poder	21/07/2023		1
41001 2022 41 89006 00639	Ejecutivo Singular	FINANCIERA PROGRESSA ENTIDAD COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO	ADRIANA QUINTERO POLANIA	Auto decreta medida cautelar oficios 1539-1540.	21/07/2023		2
41001 2023 41 89006 00098	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE	Auto termina proceso por Pago	21/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00483	Monitorio	DAGOBERTO ESQUIVEL SANCHEZ	ELICIO ANTONIO RODRIGUEZ TORRES	Auto inadmite demanda	21/07/2023		1
41001 2023 41 89006 00512	Ejecutivo Singular	CONJUNTO BALCONES DE CASA BLANCA	NINI JOHANA DUARTE CARDENAS Y OTROS	Auto niega mandamiento ejecutivo	21/07/2023		1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/07/2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

JUAN GALINDO JIMENEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: JUAN CARLOS DUSSAN MEDINA
Demandado: DANIEL PERDOMO CIFUENTES
Radicado: 410014003009-2004-00014-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Estese a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la localidad, quien mediante providencia fechada el 12 de agosto de 2020, proferida en audiencia, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho el 24 de enero de 2020, por medio de la cual negó la entrega del bien inmueble a favor del demandado DANIEL PERDOMO CIFUENTES.

En firme este auto, vuelva el expediente a la Oficina del Archivo Central.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: ASOCOBRO QUINTERO GÓMEZ CIA. S. EN C.

Demandado: WEINER SMITH ROMERO ORTEGA y otra.

Radicado: 410014003009-2006-00007-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme al memorial antes visto, el Juzgado dispone **OFICIAR** a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la comunicación, informe a este Despacho la empresa donde labora y realiza los aportes el demandado WEINER SMITH ROMERO ORTEGA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO
Radicado: 410014003009-2006-00724-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Se informa al apoderado actor que el oficio comunicando la medida decretada mediante auto calendado el 18 de febrero de 2021, fue remitido en lo que toca con la Alcaldía de Neiva, quien ya emitió la respectiva respuesta.

Así, se dispone remitir el respectivo oficio a la Gobernación del Huila para hacer efectiva la medida decretada en el citado auto.

Infórmese al apoderado ejecutante sobre la existencia o no de títulos judiciales.

Finalmente, se DECRETA el embargo y secuestro de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorro y CDTs, exceptuando las cuentas destinadas a nómina, posean los demandados LUZ MANRINA QUIMBAYA TOVAR y OSWALDO LEIVA BASTIDAS en las entidades financieras enunciadas en la comunicación que precede. Limite \$160.000.000.00.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BBVA COLOMBIA S.A.
Demandado: LUZ MARINA QUIMBAYA TOVAR Y OTRO
Radicado: 410014003009-2006-00724-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Estese a lo resuelto por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de la localidad, quien mediante providencia fechada el 21 de noviembre de 2022, CONFIRMÓ la decisión adoptada por este Despacho el 18 de febrero de 2021, por medio de la cual este Despacho negó la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: JUDITH ROJAS VIEDA
Cesionaria: MARÍA LOURDES GUTIERREZ
Demandado: CECILIA CASTRILLON Y RICARDO SÁNCHEZ VARGAS
Radicado: 410014003009-2007-00419-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación al anterior trámite de notificación de acreedor hipotecario, se deberá dar cumplimiento a lo ordenado en auto calendado el 31 de agosto de 2022, por medio del cual se requirió a la parte actora para que allegue la prueba de la cesión hipotecaria que se dice hiciera el Banco Cooperativo de Crédito y Desarrollo Social "COOPDESARROLLO" a favor de la entidad HELM TRUST S.A. como vocera del Patrimonio Autónomo Fideicomiso Activos Megabanco.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.

Demandante: INVERSIONES COOMOTOR S.A.

Cesionario: MARIO ORLANDO MAYORGA GUTIERREZ

Demandado: INVERSIONES IBAGÓN POLANCO y CIA. S. EN C. y OTRO

Radicado: 410014003009-2007-00674-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Se incorpora al presente proceso, procedente de la Inspección Primera de Policía en delegación con función de espacio público de Neiva, el Despacho Comisorio Nro. 019 del 19 de febrero de 2018, sin diligenciar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: LUIS CARLOS LOZANO
Demandado: LUIS EDUARDO SÁNCHEZ
Radicado: 410014003009-2007-00887-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que, en cuentas de ahorro de trámite simplificado - CAT' S, posea el demandado **LUIS EDUARDO SÁNCHEZ**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$13.000.000.oo. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Por otro lado, **nuevamente** se pone de presente a la parte actora que mediante auto del 17 de noviembre del año 2009, el Juzgado acepto la solicitud de prescindir del demandado **GABRIEL GONZÁLEZ**, razón por la cual no da lugar a decretar medidas cautelas en contra de esta persona.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: JUAN CARLOS CLAVIJO GONZÁLEZ.
Cesionario: CARLOS REYES ORJUELA
Demandado: MARINA GARCÍA DE GUTIÉRREZ y Otros
Radicado: 410014003009-2009-00230-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el señor OMAR GUTIÉRREZ CORZO en el memorial que antecede, el juzgado **NIEGA** decretar el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. 200-17328, en razón a que la ley que cita en el escrito petitorio corresponde al estatuto de registro de instrumentos públicos, como que la norma que igualmente transcribe, atribuye la facultad de cancelar medida sobre inmueble por caducidad al **registrador** quien debe decidir mediante acto administrativo después de transcurridos 10 años, luego de la respectiva inscripción.

Así, con base en la normatividad enunciada es ante dicha autoridad administrativa a quien debe ir dirigida la solicitud.

Igualmente, se observa que en el presente asunto se han venido adelantando actuaciones para el pago de títulos judiciales o dineros retenidos por embargo, no habiendo transcurrido más de 2 años para efectos de aplicar el desistimiento tácito.

Finalmente, el presente asunto es de menor cuantía razón para que las personas que hayan de comparecer al proceso deban hacerlo a través de abogado, al tenor del art. 73 del C. G. P., y Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: ALVARO LUCIO RODRÍGUEZ RINCON
Radicado: 410014003009-2009-00322-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme al requerimiento solicitado por la parte actora en el memorial que antecede, el Juzgado pone de presente que ya fue ordenado mediante auto del 21 de julio de 2021, obteniendo como respuesta por parte del director del SENA regional Huila, *"... que el señor Álvaro Lucio Rodríguez Rincón identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.137.402, perteneció a la nómina de pensionados del SENA hasta 02 de septiembre de 2014, Debido a que el señor Rodríguez Rincón, le fue otorgada la pensión por parte de Colpensiones a partir del día 03 de septiembre de 2014, ingresando a la nómina de dicha entidad en calidad de pensionado. Por tal motivo, para el SENA no es posible realizar descuentos a nombre del señor Álvaro Lucio"*.

Por lo anterior, el Juzgado NIEGA realizar nuevamente el mismo requerimiento.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Ddo.: LUIS FERNANDO ROA SOCHE Y OTRA
Rad. 410014003009-2011-00092-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

En relación con el anterior avalúo del vehículo de placa MLO-10, el Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, en comunicación del 05 de octubre de 2018, informó que en cumplimiento del art. 839 del Estatuto Tributario, registró el embargo decretado sobre el citado vehículo ordenado por la Secretaria de Hacienda Municipal de Neiva, razón para que la motocicleta no este actualmente por cuenta de este juzgado, sino por la nombrada autoridad administrativa y con ocasión a juicio coactivo, lo que trae como efecto que no sea viable dar traslado de su avalúo y así se niega tal petición.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: DISTRIBUCIONES A.L. S. EN C. Y OTROS
Radicado: 410014003009-2011-00262-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial **ACEPTA** la renuncia al poder otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al abogado **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

De otra parte, se **NIEGA** aceptar la cesión de los derechos de crédito que expone el Banco Davivienda S.A., a favor de la sociedad **GESTIONES PROFESIONALES S.A.S.**, teniendo presente que **JACKELIN TRIANA CASTILLO**, de los documentos aportados, **no** aparece como apoderada general del banco ejecutante, pues no fue aportada la escritura que menciona número 14788 del 08 de julio de 2021, sino la número 19.746 del 30 de septiembre de 2022. Se advierte que en todo caso debe aportarse nota de vigencia.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: JOSE WILFER HORTA HERRERA.
Radicado: 410014003009-2011-00283-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada YENNY PEÑA GAITAN, como apoderada del BANCO POPULAR S.A., al aparecer nota de recibido por parte de funcionario de esta entidad financiera de la comunicación remitida al juzgado (art. 76 del C.G.P.),

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: INGEASER S.A.S. y otros.
Radicado: 410014003009-2011-00712-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDTs, posean los demandados **INGEASER S.A.S., JESUS MARIA RUIZ PEREZ, DISEÑO INTERVENTORIA CONSTRUCCION LTDA. DICON LTDA.** y **YOLANDA SOTO ARIAS**, en la entidad financiera BANCO FALABELLA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$130.000.000.00.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Minina Cuantía
Demandante: Germán Hennessey Sánchez
Demandados: Gustavo Sánchez Reyes y Otros
Radicado: 410014003009 2012 00083 00

En escritos que anteceden el apoderado de la parte demandada, indica que se encuentra en proceso de búsqueda de bienes del demandado para hacerlo objeto de medidas cautelares a fin de obtener el cobro de lo adeudado, aclarando que le asiste interés jurídico a su prohijado de mantener vigente el presente asunto, por lo que no existe dejadez o desidia de ningún tipo, llevando para el efecto a elevar dichos memoriales, tendiente a que no se contabilicen términos para desistimiento tácito.

Al respecto, hay que indicarse que el numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, señala que:

*“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación** durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación **o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

*(...) b) **Si el proceso cuenta con** sentencia ejecutoriada a favor del demandante o **auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.***

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo. (Negrilla del Juzgado).

En nuestro caso, mediante auto calendado 22 de octubre de 2013, se ordenó seguir adelante con la ejecución, por lo que el término que debe correr para que opere tal figura, es de dos (2) años, de modo que, al examinar el expediente se observa que, mediante proveído del 14 de abril de 2015, se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte actora, se aprobó la liquidación de costas elaborada por la Secretaría y se ordenaron otras disposiciones.

Posterior a esto y como última actuación que impulsó el proceso, fue el reconocimiento a la parte ejecutante de una dependiente judicial a través de providencia del 14 de junio de 2018, sin que luego de esto, se hubiese tenido más actividad diferente a los memoriales que ahora se estudian.

Sobre el tema, en Sentencia STC11191-2020¹ la Corte Suprema de Justicia, definió el tipo de actuaciones que interrumpen el término para declarar el desistimiento tácito, veamos:

“**3.-** Mucho se ha debatido sobre la naturaleza del «desistimiento tácito»; se afirma que se trata de «la interpretación de un acto de voluntad genuino, tácitamente expresado por el solicitante» de «desistir de la actuación», o que es una «sanción» que se impone por la «inactividad de las partes». Su aplicación a los casos concretos no ha sido ajena a esas concepciones; por el contrario, con base en ellas se ha entendido que la consecuencia solo es viable cuando exista un «abandono y desinterés absoluto del proceso» y, por tanto, que la realización de «cualquier acto procesal» desvirtúa la «intención tácita de renunciar» o la «aplicación de la sanción».

“No obstante, quienes allí ponen el acento olvidan que la razón de ser de la figura es ajena a estas descripciones, pues fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia.

“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: **(i)** Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», **(ii)** Evitar que se incurra en «dilaciones», **(iii)** Impedir que el aparato judicial se congestione, y **(iv)** Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

(...)

“**4.-** Entonces, dado que el «desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

“En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

“Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia calendada 9 de diciembre de 2020. Radicación No. 11001-22-03-000-2020-01444-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

en cada caso cuál es la «*actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento*».

“Como en el numeral 1° lo que evita la «*parálisis del proceso*» es que «*la parte cumpla con la carga*» para la cual fue requerido, solo «*interrumpirá*» el término aquel acto que sea «*idóneo y apropiado*» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «*actuación*» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «*permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia*», tendrá dicha connotación aquella «*actuación*» que cumpla en el «*proceso la función de impulsarlo*», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «*secretaría del juzgado*» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «*emplazamiento*» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «*sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución*», la «*actuación*» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «*liquidaciones de costas y de crédito*», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

“Lo dicho, claro está, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el «*desistimiento tácito*» no se aplicará, cuando las partes «*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*». (Subrayado del Juzgado).

Así las cosas, teniendo en cuenta que los escritos que aquí se estudian en nada impulsan el proceso, ya que en estos se limitan a indicar que se encuentran en búsqueda de bienes de los demandados tendientes a hacerlos objeto de medidas cautelares, a la fecha no se observa que esto se haya materializado en una petición formal de invocar una cautela en contra de los ejecutados, pues se pone de presente que este argumento lo viene invocando desde el 27 de febrero de 2019, sin que eso lleve desde esa fecha a darle celeridad al proceso.

En esa medida, al encontrarse el presente asunto inactivo por más de 2 años, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por **DESISTIMIENTO TÁCITO** del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía instaurado por **GERMAN HENNESSEY SÁNCHEZ** contra **GUSTAVO SÁNCHEZ REYES, DORA YANETH SÁNCHEZ RIVERA y HELENA RIVERA**.

SEGUNDO: DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en el evento de existir depósitos judiciales devolverlos a favor del demandado que se le haya retenido. Oficiase a donde corresponda.

TERCERO: ORDENAR el desglose del documento base de ejecución, haciéndosele entrega del mismo a favor de la parte actora, con la constancia respectiva.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

MFQB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de **MENOR** cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO
Radicado: 410014003009-2012-00169-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO**, en la entidad financiera BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL. Límitese el embargo hasta por la suma de \$230.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: ASODATOS S.A.
Demandado: WILLIAM NARVAEZ PAVA.
Radicado: 410014003009-2013-00028-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

El Juzgado **NIEGA** la anterior petición de cesión de los derechos litigiosos y de crédito, teniendo presente que no se allega el respectivo certificado de existencia y representación legal de la sociedad ejecutante ASODATOS S.A. actualizado. En todo caso, debe aparecer prueba que dé cuenta que quien cede los derechos actúa como representante o con facultades para tal acto.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA UTRAHUILCA.
Demandado: LEONARDO PALENCIA NINCO y otro
Radicado: 410014003009-2013-00405-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme a las solicitudes presentadas por la parte actora en los memoriales antes vistos, el Juzgado dispone:

PRIMERO: De conformidad con el artículo 444 del Código General del Proceso, del avalúo presentado por la parte actora respecto del vehículo tipo motocicleta de placa **HZN-42C**, se **CORRE TRASLADO** por el término de diez (10) días, teniendo como tal el valor fijado para impuesto de rodamiento, según documento adjunto, por la suma de **\$1.200.000,00.**

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario u honorarios, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **LEONARDO PALENCIA NINCO** como empleado o contratista de **OSCAR JAIR ARCINIEGAS ROMERO - SUPERMERCADO POPULAR.**

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** del treinta y cinco por ciento (35%) del salario u honorarios, sin que se afecte el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **YORDAN VARGAS TORRES**, como empleado o contratista de **COOTRANSLABOYANA LTDA.**

Líbrese las respectivas comunicaciones.

CUARTO: **INFORMAR** al apoderado actor que, consultado el portal transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, no existen dineros pendientes de entrega en este proceso y los que existían ya fueron pagados.

QUINTO: **NEGAR** la solicitud de oficiar al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, a fin de que proceda a la conversión de los títulos judiciales que se relacionan, en razón a que en el presente asunto no se ha decretado el embargo de remanentes de los dineros que puedan existir en algún proceso que se encuentre tramitando en dicho Despacho.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA.
Cesionario: SISTEMCOBRO S.A.S.
Demandado: MANUEL TOVAR DELGADO.
Radicado: 410014003009-2013-00418-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **MANUEL TOVAR DELGADO**, en la entidad financiera BANCAMIA y BANCO PICHINCHA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$240.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Por otro lado, se le informa a la parte actora que, consultado el portal del Banco Agrario de Colombia, se pudo evidenciar que a la fecha no existen títulos a favor del demandante.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Subrogatario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA
Demandado: CONSORCIO ROCKEX S.A.S.
Radicado: 410014003009-2016-00676-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo el memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, este despacho judicial dispone **ACEPTAR** la renuncia al poder otorgado por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, al abogado **JESÚS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑOS**, advirtiéndose que esta no produce efectos, sino cinco (5) días después de presentado el memorial en el juzgado acompañado de la comunicación dirigida a su poderdante, de conformidad con el Artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. HOY REINTEGRA S.A.S.

Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.

Demandado: LUIS GABRIEL MEDINA PASTRANA y otro

Radicado: 410014003009-2017-00029-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación a lo solicitado por el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva en el memorial que antecede, el Despacho dispone **NO TOMAR NOTA** del embargo del remanente respecto del aquí demandado LUIS GABRIEL MEDINA PASTRANA, identificado con C.C. Nro. 7.704.396, para el proceso que en ese Juzgado se adelanta, según oficio 104 del 14 de enero de 2022, en razón a que a la fecha NO existen bienes embargados. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Juez

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Cesionario: RF ENCORE S.A.S.
Demandado: MIGUEL ANGEL PINZON HERRERA.
Radicado: 410014003009-2017-00048-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Con relación a la renuncia presentada por el abogado CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en su condición de apoderado de la parte actora, se tiene que la misma viene acompañada de copia de la comunicación enviada a su poderdante dándole a conocer su renuncia, tal como lo establece el artículo 76, inciso 4º del C.G.P., razón por la cual el Juzgado ACEPTA dicha renuncia.

De otra parte, por Secretaría dese traslado de la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso Ejecutivo de MENOR Cuantía.
Demandante: BBVA COLOMBIA
Demandado: FABIO ALVIRA GUTIÉRREZ
Radicado: 410014003009-2017-00233-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **FABIO ALVIRA GUTIÉRREZ**, en las entidades financieras BANCAMIA Y BANCO PICHINCHA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$130.000.000.00. Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Proceso ejecutivo de Mínima cuantía.

Demandante: PIJAOS MOTOS S.A.

Demandado: KELLY TERESA NAYCIR SILVA y OTROS

Radicado: 410014003009-2017-00237-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme al memorial poder antes visto, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial de la demandada **KELLY TERESA NAYCIR SILVA** al abogado **ALEXANDER ORTIZ GUERRERO**, identificado con C.C. Nro. 7.705.768 y T.P. Nro. 202.794 del CSJ, en la forma y términos indicados en el poder.

Por otro lado, se dispone que por secretaria se remita link del expediente al apoderado de la nombrada demandada.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

Proc: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Dte.: PIJAOS MOTOS S.A.
Ddo.: JHONATAN ESTICK LEMUS TELLO
DOLLY TELLO PÉREZ
Rad. 410014003009-2017-00245-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la parte actora, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 448 del Código General del Proceso, el Juzgado **SEÑALA** la hora de las **09 a.m., del día 29 del mes de agosto del año en curso 2023**, para llevar a cabo diligencia de **REMATE** en audiencia pública de la motocicleta debidamente embargada, secuestrada y avaluada, la cual se describe así: motocicleta de placa XNT-62D, marca SUZUKI, línea BEST 125, color negro, modelo 2016, con motor No. F453TH724567, chasis 9FSBF45GXGC222061, de servicio particular, avaluada en la suma de **\$4.100.670,00**.

Será postura admisible la que cubra el **70%** del avalúo de dicho bien, **previa** consignación del **40%** del valor del mismo avalúo a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, consignando el rematante posteriormente al REMATE el 5% más por concepto de impuesto que prevé el art. 7 de la Ley 11 de 1987 modificado por el art. 12 de la Ley 1743 de 2014, sobre el precio final del remate.

Anúnciese la subasta al público en la forma, términos y con todos los requisitos indicados en el art. 450 del C. G. P., publicación que estará a cargo de la parte interesada. Esta publicación deberá hacerse un día domingo mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en **un periódico** de amplia circulación de la localidad donde se encuentra ubicado el inmueble.

La audiencia para remate se llevará a cabo de manera presencial, de forma que las personas interesadas en hacer postura deberán solicitar al correo electrónico del juzgado cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, la respectiva autorización para poder ingresar a las instalaciones ubicadas en el Palacio de Justicia de esta ciudad en la fecha y hora indicada.

Los postores deberán exhibir en la misma diligencia la respectiva consignación realizada para hacer postura y documento de identidad.

Requírase al secuestre para que rinda cuentas comprobadas sobre la administración del citado bien, informe en poder de quien se encuentra

el mismo y en qué calidad. Así mismo para que indague e informe al juzgado sobre los emolumentos que se encuentre adeudando el bien objeto de remate, tales como impuesto y demás.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Juan Carlos Polanía Cerquera', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: MERCASUR LTDA.
Demandado: SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO.
Radicado: 410014003009-2017-00264-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva registró el embargo sobre los siguientes bienes inmuebles de propiedad del demandado SIXTO ALFONSO PARAMO QUINTERO:

- **Derecho de cuota** del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-44244**, ubicado en la calle 2A Nro. 19-58 y 16-50, hoy **Calle 2 No. 16-50**.
- Bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-139312**, ubicado en la carrera 5 No 38 SUR - 61 - interior local 1340 jugos y comidas Mercaneiva, ambos de Neiva.

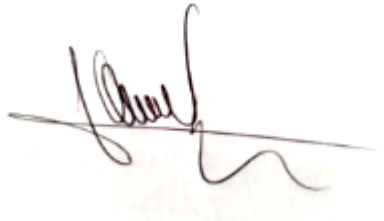
Por lo anterior, el Juzgado dispone **COMISIONAR** al señor Alcalde Municipal de Neiva, para que lleve a cabo diligencia de **SECUESTRO** sobre los bienes antes citados, a quien se le libraré el respectivo despacho comisorio con sus anexos.

Nombrase como **SECUESTRE** al señor **EVERT RAMOS CLAROS**, residente en la Carrera 6 Nro. 26 - 97 sur Zona Industrial de Neiva, número celular 312-4506389 y correo electrónico everra69@yahoo.es, integrante y en turno de la lista de auxiliares de la justicia, a quien se le comunicará esta designación y si acepta se le dará posesión del cargo al momento de la diligencia.

Así mismo, como respecto del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria Nro. **200-139312**, ubicado en la carrera 5 No 38 SUR - 61 - interior local 1340 jugos y comidas Mercaneiva de Neiva, **pesa gravamen hipotecario** a favor de la CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, se dispone la notificación personal de esta sociedad para que haga valer sus créditos en los términos del art. 462 del C. G. P.

Notifíquese,

El Juez,

A handwritten signature in dark ink, featuring a stylized 'J' and 'C' followed by a horizontal line and a wavy flourish.

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ.
Demandado: YENITH DÍAZ ANGARITA.
Radicado: 410014003009-2017-00316-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **YENITH DÍAZ ANGARITA**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$90.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ARLES VALENCIA VERJAN.
Radicado: 410014003009-2017-00320-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la parte ejecutante en el memorial antes visto, el Juzgado **ACEPTA LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE CREDITO** que en este proceso tiene **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a favor de **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** (art. 1969 y s.s. del C. Civil), a quien en adelante se tendrá como **EJECUTANTE** en este proceso.

Igualmente, se dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderada judicial de la demandante cesionaria **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA**, a la **Dra. EDNA ROCIO SANTOFINIO HERNÁNDEZ**, en la forma y términos indicados en el memorial antes visto.

Notifíquese,

EL Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Cesionario: CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA
Demandado: ARLES VALENCIA VERJAN.
Radicado: 410014003009-2017-00320-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **ARLES VALENCIA VERJAN**, en las entidades financieras BANCOLOMBIA y BANCO DE BOGOTÁ. Límitese el embargo hasta por la suma de \$22.000.000.00

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: TRANSPORTES LIQUIM S.A.S.
Demandado: WILSON POLANIA CABRERA.
Radicado: 410014003009-2017-00370-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **WILSON POLANIA CABRERA** en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$102.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso Ejecutivo de MENOR Cuantía.

Demandante: CASAMOTOR S.A.S.

Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. y OTRO

Radicado: 410014003009-2017-00396-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Como la anterior liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante no fue objetada, el juzgado al tenor del art. 446 del C. G. P., le imparte la respectiva APROBACIÓN.

Así mismo, ejecutoriada la presente providencia, PAGUESE a la sociedad ejecutante los dineros depositados por embargo, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito. Líbrese la respectiva orden.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso Ejecutivo de MENOR Cuantía.

Demandante: CASAMOTOR S.A.S.

Demandado: ESTACIÓN DE SERVICIO VILLA CHATA S.A.S. y OTRO

Radicado: 410014003009-2017-00396-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Solicítese a la Secretaría de Movilidad de Cota Cundinamarca, enviar o remitir Certificado de Tradición del Vehículo de placa **FTC-481**, de propiedad del demandado JUAN CARLOS RAMOS MOTTA, para conocer la situación jurídica del mismo. Allegado tal documento se decidirá sobre la retención del automotor.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COOPERATIVA COFIJURIDICO
Demandado: JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO.
Radicado: 410014003009-2017-00420-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado en el memorial antes visto, el Juzgado **NIEGA** requerir al PAGADOR de la empresa A TIEMPO S.A.S., en razón a que dicha entidad ya dio respuesta informando que el demandado JAIME JAVIER LUCUARA SARMIENTO, ya no labora en esa empresa, encontrándose retirado desde el 02 de agosto de 2020.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS ALFREDO CORREDOR VARGAS.
Radicado: 410014003009-2017-00473-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado dispone **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado judicial del demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a la abogada **MARITZA FERNANDA MARÍN TRUJILLO**, identificada con C.C. Nro. 36.068.942 y T.P. Nro. 161.995 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

Por otro lado, se tiene por revocado al poder otorgado a la abogada **SILVIA ESNETH CLEVES PERDOMO**.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: MARYOLY CORTES CABRERA.
Radicado: 410014003009-2017-00605-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **MARYOLY CORTES CABRERA** en la entidad financiera BANCAMIA. Límitese el embargo hasta por la suma de \$46.000.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.

Demandante: BLAU FARMACEUTICA COLOMBIA S.A.S.

Demandado: EMPRESA COOPERATIVA DE SERVICIOS DE SALUD
"EMCOSALUD"

Radicado: 410014003009-2017-00629-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Se NIEGA decretar la medida cautelar solicitada en el memorial antes visto, en razón a que el Dr. CARLOS ARTURO SÁNCHEZ SANDOVAL, no es apoderado de la parte demandante en el presente proceso.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: C.I FISH COLOMBIAN S.A.S.
Demandado: ECOPEZ PISCICULTURA ECOLÓGICA E.U.
Radicado: 410014003009-2017-00685-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLEL
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Como quiera que la anterior actualización de liquidación del crédito allegada por la parte actora se omitió partir de la última liquidación del crédito que se encuentra en firme, la cual fue modificada mediante auto calendado el 28 de agosto de 2018, tal como lo establece el art. 446, numeral 4º del C. G. P., el Despacho como consecuencia requiere a la parte actora para que proceda a presentarla conforme a los parámetros señalados por la citada norma.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: COMFAMILIAR
Demandado: MAICOL ANDRÉS CELADA RAMOS.
Radicado: 410014003009-2017-00694-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

En atención a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo mensual legal vigente que devenga el demandado **MAICOL ANDRÉS CELADA RAMOS**, como empleado de la empresa TRANSPORTES VIGIA S.A.S., o del veinte por ciento (20%) de los honorarios que pueda percibir de la misma empresa con ocasión a contrato de prestación de servicios, limitando esta medida a la suma de \$13.000.000.oo. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Adcore S.A.S.
Demandada: Martha Patricia Lamilla Vásquez
Radicado: 410014003009 2017 00766 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **ADCORE S.A.S.**, en contra de **MARTHA PATRICIA LAMILLA VÁSQUEZ**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de la demandada el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de MENOR cuantía.
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Subrogatario: FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.
Demandado: ANGEL MARÍA GUEVARA HERNÁNDEZ.
Radicado: 410014003009-2017-00788-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea el demandado **ANGEL MARÍA GUEVARA HERNÁNDEZ**, en las entidades financieras relacionadas en los memoriales que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$215.000.000.oo.

Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía.

Demandante: OSCAR WILLIAM ALMONACID PEREZ.

Demandado: AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ.

Radicado: 410014003009-2018-00124-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo solicitado por el demandante, el Juzgado **DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los dineros que, en cuentas corrientes, de ahorros (excepto las utilizadas para cuentas de nómina) y/o CDT'S, posea la demandada **AMANDA ELIZABETH SABOGAL MARTÍNEZ**, en las entidades financieras relacionadas en el memorial que antecede. Límitese el embargo hasta por la suma de \$6.500.000.00. Líbrese la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA. -



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Martha Cecilia Polanco Araújo
Demandadas: Wendy Tatiana Velásquez Cumbe y Otra
Radicado: 410014003009 2019 00079 00

En atención a la solicitud que antecede y teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo, instaurado por **MARTHA CECILIA POLANCO ARAÚJO**, en contra de **WENDY TATIANA VELÁSQUEZ CUMBE** y **ANA DELIA PEÑA SALAZAR**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada que se le haya descontado.
- 4.- DESGLOSAR** en favor de las demandadas el título valor (Pagaré), base de recaudo de la presente ejecución, previo pago del arancel judicial por este concepto.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

Ejecutivo de Mínima Cuantía
Dte.: **BANCOMPARTIR S.A.**
Ddo. **ELOY SÁNCHEZ CERQUERA Y OTRA**
RAD. 410014189006-2019-00767-00



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Como quiera que en la anterior actualización de liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora se incluyó por concepto de intereses de plazo un valor superior al arrojado en la última liquidación modificada mediante auto calendado el 22 de junio de 2021, el Juzgado en razón a ello procede a MODIFICARLA, conforme a la liquidación que se adjunta, por lo que abreviando la misma queda así:

CAPITAL	CLÁUSULA PENAL	INTERESES CORRIENTES	INTERESES MORATORIOS	TOTAL
\$13.468.555,00		\$2.394.995,15	\$12.305.838,59	\$28.169.388,74

GRAN TOTAL: \$28.169.388,74

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00767-2
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	ELOY SÁNCHEZ CERQUERA Y OTRA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-04-21	2021-04-21	1	25,97	13.468.555,00	13.468.555,00	8.520,50	13.477.075,50	0,00	7.571.702,90	21.040.257,90	0,00	0,00	0,00
2021-04-22	2021-04-30	9	25,97	0,00	13.468.555,00	76.684,50	13.545.239,50	0,00	7.648.387,40	21.116.942,40	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	13.468.555,00	262.908,11	13.731.463,11	0,00	7.911.295,51	21.379.850,51	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	13.468.555,00	254.295,15	13.722.850,15	0,00	8.165.590,66	21.634.145,66	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	13.468.555,00	262.362,18	13.730.917,18	0,00	8.427.952,84	21.896.507,84	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	13.468.555,00	263.180,98	13.731.735,98	0,00	8.691.133,82	22.159.688,82	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	13.468.555,00	254.030,99	13.722.585,99	0,00	8.945.164,81	22.413.719,81	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	13.468.555,00	260.996,23	13.729.551,23	0,00	9.206.161,04	22.674.716,04	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	13.468.555,00	255.087,25	13.723.642,25	0,00	9.461.248,29	22.929.803,29	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	13.468.555,00	266.178,22	13.734.733,22	0,00	9.727.426,51	23.195.981,51	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	13.468.555,00	268.896,22	13.737.451,22	0,00	9.996.322,73	23.464.877,73	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	13.468.555,00	250.691,05	13.719.246,05	0,00	10.247.013,78	23.715.568,78	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	13.468.555,00	279.838,75	13.748.393,75	0,00	10.526.852,52	23.995.407,52	0,00	0,00	0,00
2022-04-01	2022-04-30	30	28,58	0,00	13.468.555,00	278.371,55	13.746.926,55	0,00	10.805.224,07	24.273.779,07	0,00	0,00	0,00
2022-05-01	2022-05-31	31	29,57	0,00	13.468.555,00	296.390,76	13.764.945,76	0,00	11.101.614,83	24.570.169,83	0,00	0,00	0,00
2022-06-01	2022-06-30	30	30,60	0,00	13.468.555,00	295.644,03	13.764.199,03	0,00	11.397.258,86	24.865.813,86	0,00	0,00	0,00
2022-07-01	2022-07-31	31	31,92	0,00	13.468.555,00	317.011,04	13.785.566,04	0,00	11.714.269,91	25.182.824,91	0,00	0,00	0,00
2022-08-01	2022-08-31	31	33,32	0,00	13.468.555,00	329.053,16	13.797.608,16	0,00	12.043.323,07	25.511.878,07	0,00	0,00	0,00
2022-09-01	2022-09-30	30	35,25	0,00	13.468.555,00	334.403,55	13.802.958,55	0,00	12.377.726,63	25.846.281,63	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00767-2
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	ELOY SÁNCHEZ CERQUERA Y OTRA
TASA APLICADA	$((1 + \text{TasaEfectiva})^{(\text{Períodos/DíasPeríodo})}) - 1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-10-01	2022-10-31	31	36,92	0,00	13.468.555,00	359.558,26	13.828.113,26	0,00	12.737.284,89	26.205.839,89	0,00	0,00	0,00
2022-11-01	2022-11-30	30	38,67	0,00	13.468.555,00	362.071,60	13.830.626,60	0,00	13.099.356,49	26.567.911,49	0,00	0,00	0,00
2022-12-01	2022-12-31	31	41,46	0,00	13.468.555,00	396.948,26	13.865.503,26	0,00	13.496.304,75	26.964.859,75	0,00	0,00	0,00
2023-01-01	2023-01-31	31	43,26	0,00	13.468.555,00	411.425,98	13.879.980,98	0,00	13.907.730,73	27.376.285,73	0,00	0,00	0,00
2023-02-01	2023-02-28	28	45,27	0,00	13.468.555,00	386.020,58	13.854.575,58	0,00	14.293.751,30	27.762.306,30	0,00	0,00	0,00
2023-03-01	2023-03-29	29	46,26	0,00	13.468.555,00	407.082,44	13.875.637,44	0,00	14.700.833,74	28.169.388,74	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2019-00767-2
DEMANDANTE	BANCO COMPARTIR S.A.
DEMANDADO	ELOY SÁNCHEZ CERQUERA Y OTRA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$13.468.555,00
SALDO INTERESES	\$14.700.833,74

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$7.563.182,40
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$7.563.182,40
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$28.169.388,74
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2020-00230-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que la renuncia presentada por la abogada YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ AREVALO, quien viene actuando como apoderada de la entidad demandante, viene coadyuvada por la representante legal de la Sociedad Administradora de Cartera SAUCO S.A.S., el Juzgado acepta la misma.

Así mismo, se reconoce personería al abogado MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con C.C. Nro. 1.030.685.374 y T.P. Nro. 378.813, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: JOSÉ ORLANDO GARCÍA CASTAÑEDA
Radicado: 410014189006-2020-00230-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme lo dispuesto en auto del 09 de noviembre de 2022, como que según certificado allegado por el apoderado ejecutante, el registro de la medida aparece efectuada a favor del Juzgado Sexto Civil Municipal y no del Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, el Juzgado **NIEGA** ordenar la retención del vehículo de placa **HFZ-559**.

Como efecto, se dispone **REQUERIR** a la Secretaria de Movilidad de Neiva, para que dé respuesta al oficio 1974 del 25 de agosto de 2020 y si es del caso el registro de la medida se haga a favor de este juzgado.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: CARLOS EDUARDO ESQUIVEL POLANIA. Y OTRO
Radicado: 410014189006-2020-00806-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, identificada con C.C. Nro. 1.083.915.514 y T.P. Nro. 340.002 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO. - TENER por revocado el poder otorgado a la abogada KAREN LIZETH GUAÑARITA FIGUEROA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S.
Demandado: ALBA PERDOMO TOVAR
Radicado: 410014189006-2020-00812-00.

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Conforme al poder presentado por la parte demandante, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO. - RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada judicial del demandante FINANZAS Y AVALES FINAVAL S.A.S., a la abogada YARI MILEIDY RUIZ ANACONA, identificada con C.C. Nro. 1.083.915.514 y T.P. Nro. 340.002 del C.S.J., en la forma y términos indicados en el memorial poder.

SEGUNDO. - TENER por revocado el poder otorgado a la abogada KAREN LIZETH GUANARITA FIGUEROA.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA. -

CRC

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: LUIS EDUARDO COLLAZOS Y OTRO
Radicado: 410014189006-2021-00827



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

No habiendo sido objetada la anterior liquidación del crédito presentada por la parte actora, el Juzgado al tenor de lo dispuesto por el artículo 446 del C.G.P., le imparte su aprobación.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA

JG.

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGAN
Rad. 4100189006-2021-01104-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

El representante legal de la sociedad ejecutante solicita se ordene continuar con la ejecución por encontrarse debidamente notificada la demandada, observándose que no se ha dado cumplimiento al auto fechado el 19 de mayo de 2022, por medio del cual se requirió para que se allegara constancia de entrega de la respectiva notificación a la demandada, por cuanto se aportó solamente la Guía de la empresa SERVIENTREGA, sin que se hubiese allegado la certificación sobre la entrega de la misma con la respectiva documentación (demanda, anexos y mandamiento ejecutivo), sumado a que se indicó erradamente el radicado del proceso y la fecha del auto de mandamiento de pago.

Por lo anterior, al no haberse dado cumplimiento a lo ordenado, el Juzgado NIEGA dicha petición.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: INVICTA CONSULTORES S.A.S.
Demandado: LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGAN.
Radicado: 410014189006-2021-01104-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Atendiendo lo informado por el Instituto de Transportes y Tránsito de Guadalupe Huila, el Juzgado **ORDENA** la **RETENCIÓN** del vehículo de placa **WAE-46D**, de propiedad de la demandada LILIANA ASTRIT GONZÁLEZ BARRAGÁN.

Por otro lado, se **REQUIERE** a la secretaria de Tránsito y Transporte Municipal de Guadalupe - Huila, para que a costa de la parte actora allegue el respectivo certificado de libertad y tradición del vehículo objeto de la medida.

Líbrese las respectivas comunicaciones.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

VERBAL SUMARIO DE PERTENENCIA
Dte.: MARÍA EDILMA GIRALDO ZAMBRANO Y OTRO
Ddo.: MARÍA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA
Radicación: 410014189006-2022-00132-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Se reconoce personería al abogado JOSÉ ROBERTO JUNCO VARGAS como apoderado de la demandada MARIA FABIOLA GUTIÉRREZ DE TARAZONA, en los términos y para los efectos indicados en el memorial poder conferido.

Así mismo se tiene por notificado por conducta concluyente al referido profesional del derecho de todas las providencias aquí impartidas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 301 del C.G.P., disponiéndose que por Secretaría se remita al mencionado apoderado link de acceso al expediente.

De otra parte, se acepta la sustitución al poder presentada por el abogado MARTÍN FERNANDO VARGAS ORTIZ a favor del también abogado DANIEL FERNANDO VARGAS ROJAS, teniéndose a este último como apoderado judicial sustituto de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el memorial de sustitución allegado.

Notifíquese.

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA

JG.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Proceso: Ejecutivo de Mínima cuantía.
Demandante: FINANCIERA PROGRESSA.
Demandado: ADRIANA QUINTERO POLANIA y otro.
Radicado: 410014189006-2022-00639-00

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

En atención a las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado dispone:

PRIMERO: **INFORMAR** a la parte ejecutante que el embargo del vehículo de placa GRH-68F NO ha sido registrado, habiéndose recibido oficio 3302 del 08 de noviembre de 2022 del Instituto de Transporte y Tránsito del Huila, comunicando del valor que debe pagarse para el citado acto de registro de la medida cautelar, de modo que así debe procederse y como efecto se NIEGA la retención solicitada.

SEGUNDO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba el demandado **HERNEY POLANIA RAMÍREZ**, como empleado de la entidad COMFAMILIAR DEL HUILA. Líbrense la respectiva comunicación.

TERCERO: **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta (5ª) parte en lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, que perciba la demandada **ADRIANA QUINTERO POLANIA**, como empleada de la entidad CENTRO EMPRESARIAL EN SALUD CESALUD S.A. Líbrense la respectiva comunicación.

Notifíquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA.



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA - HUILA**

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Banco Cooperativo Coopcentral
Demandada: Edna Katherine Rivera Manrique
Radicado: 410014189006 2023 00098 00

En atención a la solicitud que antecede y, teniendo en cuenta que se reúnen las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- DECRETAR** la terminación del presente proceso ejecutivo instaurado por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, en contra de **EDNA KATERINE RIVERA MANRIQUE**, por pago total de la obligación.
- 2.- CANCELAR** las medidas cautelares que se hayan ordenado dentro del presente proceso. Oficiase a donde corresponda.
- 3.- ADVERTIR** que a la fecha de proferir la presente decisión no existen dineros reportados al proceso. En caso de allegarse, **SE PAGARÁN** a favor de la demandada.
- 4.- DISPONER** que la parte demandante haga entrega del título valor (Pagaré) base recaudo, a favor de la demandada.
- 5.- ARCHIVAR** el proceso previo las anotaciones a que haya lugar.

Notifiquese,

El Juez,

JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

cmpl09nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

Clase de proceso: Monitorio
Demandante: Dagoberto Esquivel Sánchez
Demandado: Elicio Antonio Rodríguez Torres
Radicación: 410014189006 2023 00483 00

Se encuentra al Despacho la demanda promovida por **DAGOBERTO ESQUIVEL SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELICIO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES**, de la cual, al efectuar su estudio se encuentran las siguientes causales de inadmisión:

- 1.- No se menciona el domicilio del demandado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 420 del C.G.P, aspecto diferente a la dirección para efectos de notificación.
- 2.- No se da cumplimiento a la exigencia señalada en el numeral 5° del artículo 420 del estatuto procesal, esto es, manifestar que el pago adeudado no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del demandante.
- 3.- El hecho “SEGUNDO” y la pretensión “PRIMERA”, no son claras a la luz de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 420 ibidem, pues se indica que “*el señor ELICIO ANTONIO RODRIGUEZ, (...) solicitó un préstamo (...) con fecha limite a pagar el día 21 de Julio del año 2022*”; sin embargo, pretende el pago de intereses moratorios “*desde el 04 de julio de 2002 (día hábil)*”, es decir, desde una fecha anterior al plazo pactado para el pago, por lo que deberá subsanar dicha inconsistencia.
- 4.- En relación con lo anterior, no se indica cuando se hizo exigible la obligación invocada.
- 5.- No se determina la cuantía del proceso en los términos dispuestos por el numeral 9 del artículo 82 del C.G.P., teniendo en cuenta además que en las pretensiones se solicitan intereses de mora.
- 6.- La medida cautelar solicitada no se hace procedente, ya que esta se encuentra dispuesta para las acciones ejecutivas y no para el presente proceso declarativo, esto, acorde a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 421 y artículo 590 de la norma procesal.
- 7.- Se pone de presente que, en el evento de invocar las medidas cautelares dispuestas para los procesos declarativos, se debe dar cumplimiento a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 590 del C.G.P., esto es, prestar caución

equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica.

8.- En el caso de no prestarse la caución señalada en el numeral anterior, deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

9.- No se informa el **correo electrónico** del demandante, demandado y de la apoderada actora, tal como lo exige numeral 7 del artículo 420 del C.G.P. y el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, poniendo de presente que la cuenta electrónica del demandante debe ser independiente al de su abogada.

10.- El poder conferido a la abogada Eliana Maritza Losada Liévano, no cumple con el presupuesto señalado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, indicar expresamente la dirección de correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

INADMITIR la demanda promovida por **DAGOBERTO ESQUIVEL SÁNCHEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ELICIO ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, **SUBSANE** las falencias anotadas precedentemente, so pena de rechazo.

Notifíquese,

El Juez,



JUAN CARLOS POLANÍA CERQUERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
NEIVA – HUILA**

Rad.41001418900620230051200

Neiva, julio veintiuno de dos mil veintitrés

De conformidad con el art. 48 de la ley 675 de 2001, el título ejecutivo para el cobro de expensas comunes o cuotas de administración lo constituye el certificado expedido por el administrador al respecto.

En nuestro caso, si bien se allega la citada certificación, no se menciona ni en ella, ni en ninguno de los documentos aportados con la demanda la fecha de vencimiento de las cuotas de administración para que pueda decirse que contiene el requisito de la exigibilidad, esto es, no se conoce la fecha o época en que se hacen exigibles las cuotas cobradas.

Suficiente lo expuesto para que el juzgado,

RESUELVA:

PRIMERO: N E G A R el mandamiento ejecutivo impetrado por el CONJUNTO BALCONES DE CASABLANCA, por intermedio de su representante y a través de abogada, por el motivo antes precisado en este proveído.

SEGUNDO: Reconocer personería adjetiva a la abogada NATALIA PERDOMO PERALTA como apoderada de la parte demandante.

TERCERO: No hay lugar a desglose de demanda y anexos al haber sido presentada virtualmente. Ejecutoriada la presente decisión, déjese las anotaciones en Sistema Siglo XXI y aplicativo.

Cópiese y notifíquese

El Juez,

JUAN CARLOS POLANIA CERQUERA